



Yopal, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : SUCECIÓN (EJECUTIVO PROVIDENCIA JUDICIAL)
RADICADO : 850013160002-2015-00299-00

Se observa que, el demandado otorgó poder a un profesional del derecho, razón por la cual se tendrá notificado por conducta concluyente, pues dicha solicitud se realizó previo a que el ejecutante aportara los documentos que dieron cuenta del trámite de notificación surtido. Se resolverá lo que corresponda respecto a las medidas cautelares solicitadas.

Se requiere al ejecutante para que, en lo sucesivo, se abstenga de realizar impulsos procesales innecesarios, pues se advierte que en más de una oportunidad los presentó, pese a que ya se había librado mandamiento de pago; ahora bien, no se hace necesaria su presencia en el Despacho toda vez que puede acceder al expediente de manera digital, teniendo en cuenta que ya no existe proceso en físico, para ello solo debe solicitar en enlace del proceso al correo electrónico del Juzgado.

Igualmente, se le pone de presente que, este Estrado Judicial, al ser de especialidad FAMILIA, tiene a su cargo procesos que tienen prioridad sobre otros, debido a que se discuten derechos de menores de edad, que priman sobre cualquier otro tipo de proceso, razón por la cual, los procesos ingresan al Despacho y se van decidiendo en el turno que les corresponde, y solo se le da prioridad a aquellos donde se ven afectados o en riesgo los derechos de los niños, niñas y adolescentes, los casos de violencia intrafamiliar, además de las acciones constitucionales que a diario se admiten, los demás surten el turno normal de ingreso al Despacho.

En consecuencia, SE DISPONE:

1. **Tener notificado por conducta concluyente** al demandado Emiro Núñez Mesa, del auto del 8 de mayo de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 inciso 2° del C.G.P. En consecuencia, el término de traslado otorgado en la providencia aludida, empieza a correr al día siguiente en que se notifica en Estado la presente providencia.
2. **Reconocer** al abogado Fabio Luis Cárdenas Ortiz, como apoderado judicial del señor Emiro Núñez Mesa, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado.
3. El **embargo** y posterior secuestro del **50%** del inmueble identificado con F.M.I. **470-11268**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, perteneciente al demandado Emiro Núñez Mesa. **Por Secretaría** realizar los oficios correspondientes, y enviarlo a la parte demandante, para que adelante los trámites correspondientes, y remitir copia a la entidad señalada, para efectos de verificación.
4. Se requiere al ejecutante en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 33 de hoy 15 de agosto**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110002-2018-00322-00

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de alimentos de la referencia, con solicitud del de la parte demandada, para lo cual es necesario hacer las siguientes precisiones:

- Mediante providencia del 02 de abril de dos 2.022 se ordenó el secuestro del inmueble embargado mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2018 (Pág. 6 del Archivo 01 del expediente digital) por lo que se dispuso que por secretaría librese nuevamente despacho comisorio ante la Inspección de Policía de Yopal – Casanare (Reparto), con los insertos y anexos del caso, para que realizara la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria (F.M.I.) No. 470-64681, ubicado en la Calle 40 B # 15 – 88 Lote 13 Manzana C de Yopal – Casanare, otorgando amplias facultades incluida la de designar secuestre y fijar sus honorarios provisionales. (Documento 34 expediente digital).
- En providencia del 15 de noviembre de 2022 se Aprobó el acuerdo de transacción efectuado por FABIAN JAIR BARAJAS PERILLA en calidad de apoderado judicial de la señora ANGIE FERNANDA MESA SIABATO y JHON FREDY MESA PATIÑO, en su calidad de demandado, obrante al documento 51 del expediente y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso , disponiéndose librar los oficios correspondientes, dando aplicación al Art. 466 del C.P.G., en caso de encontrarse embargado el remanente; también se ordenó Agregar el despacho comisorio No. 008-2022 del 21 de abril de 2022, proveniente de Inspección Municipal de Policía Yopal - Casanare, debidamente diligenciado, para los fines pertinentes. (Documento 53 expediente digital).
- En cumplimiento a lo ordenado en precedencia se libraron sendos Oficios, entre ellos el JSF-YC No. 1149-22 datado 22 de noviembre del 2022 dirigido a la inspección cuarta de policía de Yopal en el que se le hizo saber que se ordenó LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR que recae sobre el SECUESTRO del bien inmueble, cuya diligencia de secuestro se llevó a cabo el 6 de octubre de 2022 y puesto a disposición del secuestre WILSON LEONARDO RODRIGUEZ REYES identificado con la CC No. 13.701.629, representante legal de Empresa acileras@gmail.com ; acilerassas.boyaca@gmail.com; agregando, que se comunicó la medida con Despacho Comisorio No. 008-22 del 21 de abril de 2022. (Documento 59 expediente digital).
- Ahora, el demandado JHON FREDY MESA PATIÑO, a través de apoderada allega un escrito vía correo electrónico el 19 de julio de 2023, haciendo saber que el Despacho no ha librado las ordenes pertinentes, y si bien es cierto que remitió oficio a la Comisaria Cuarta de Yopal donde informó de la terminación del proceso y expresamente ordeno el levantamiento de las medidas cautelares, auto que también remitió al secuestre, no es menos cierto que no se impartió orden clara y expresa de entrega, como lo manifestó verbalmente el encargado de la comisaria cuarta de Yopal, el Dr. Jorge Monrroy. (Documento 82 del expediente digital)





Entonces, con fundamento en lo relacionado en precedencia y ante la negativa de la inspección cuarta de policía de Yopal, por falta de claridad y precisión en la orden del levantamiento del secuestro, nuevamente se oficiará para que se proceda de conformidad.

Por lo anterior se Dispone:

PRIMERO: Por **secretaria**, ofíciase a la a la Inspección Cuarta de Policía de Yopal, para que proceda a la ENTREGA del bien inmueble SECUESTRADO, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria (F.M.I.) No. 470-64681, ubicado en la Calle 40 B # 15 – 88 Lote 13 Manzana C de Yopal – Casanare, realizado en diligencia de secuestro de fecha 6 de octubre de 2022 y puesto a disposición del secuestro WILSON LEONARDO RODRIGUEZ REYES identificado con la CC No. 13.701.629. Adjúntese el Despacho Comisorio No. 008-22 del 21 de abril de 2022. (Documento 59 expediente digital).

SEGUNDO: Ordenar al secuestro WILSON LEONARDO RODRIGUEZ REYES para que proceda a hacer la entrega real y material del bien que le fue dejado a disposición, al titular de aquel, toda vez que el proceso fue terminado por transacción. Por Secretaría ofíciase al auxiliar de la justicia.

Hecho lo anterior archívese el expediente dejándose las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 033 de hoy 15 de agosto de 2.023, siendo las 07:00 a.m.	
SECRETARIA	H.J.H.



Yopal, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
RADICADO : 850013160002-2018-00459-00

Sería del caso verificar el cumplimiento de los requisitos de la demanda si no fuere por que encuentra el Despacho que, las pretensiones de la demanda de la referencia están encausadas a obtener la rendición provocada de cuentas de la compañera supérstite Blanca Isabel Gómez Cobos, el representante legal de la firma Acilera S.A.S. Wilson Leonardo Rodríguez Reyes en calidad de secuestre Finca Agua Linda, y Yessika Martínez Pimienta en calidad de secuestre del Hotel Glorias Patria, respecto a la administración de bienes que hacen parte de la sucesión que se tramita en este Despacho bajo el radicado No. 2018-00459-00.

En ese sentido, pese a que la parte actora incoa la demanda de la referencia con base en el fuero de atracción de que trata el art. 23 del C.G.P., lo cierto es que la competencia de los Jueces de Familia es taxativa, y en este caso, el proceso que se pretende no está enmarcado en lo dispuesto en los artículos 21 y 22 del C.G.P., ni mucho menos el art. 23 en comento.

Pese a que cita sendas decisiones judiciales en las cuales se aduce la aplicación del fuero de atracción, aquellas no se acompañan con los fundamentos fácticos que fundan la demanda de la referencia, toda vez que, si lo que pretende es la rendición de cuentas en el trámite de la sucesión, para ello existe norma expresa como lo es el art. 500 del C.G.P., al cual se le ha dado aplicación en diferentes oportunidades procesales en el trámite sucesoral, sin que se haya tenido que iniciar el trámite incidental de que trata la norma en comento.

Es por ello que, no encuentra esta Judicatura pertinente, ni técnico, formular una demanda de rendición de cuentas provocada ante el mismo juez que conoce de la sucesión, con base en el fuero de atracción, al no encontrarse enlistada en los artículos 21, 22 y 23 del C.G.P., pues se reitera, para ello cuenta con el trámite del art. 500 del C.G.P.

En ese sentido, si lo que pretende es el trámite del proceso declarativo de rendición de cuentas provocadas, el juez natural para esos efectos, es el Juez Civil de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del art. 20 del C.G.P., en el cual se indica que es de su competencia los asuntos que no estén atribuidos a otro juez, tal como se desprende del caso objeto de estudio.

Por lo anterior, para este Despacho el competente para conocer de la presente acción, es el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL (Reparto), por tratarse de un proceso de mayor cuantía, razón por la cual y en aplicación al art. 90 del C.G.P. en concordancia con el art. 139 ibídem, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará enviarla al Despacho en comento.

Se advierte a la parte actora que la presente decisión **no admite recurso** alguno, al tenor de la norma procesal en mención.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda de rendición provocada de cuentas, instaurada por Liliana del Pilar García Cruz en contra de Blanca Isabel Gómez y otros, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por **Secretaría**, háganse las respectivas anotaciones del caso y DEVUÉLVANSE las diligencias a la Oficina de Reparto Judicial de Yopal para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 33 de hoy 15 de agosto
2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr



Yopal, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: **850013160002-2018-00459-00**
Sentencia aprobatoria partición

Se pronuncia el Despacho sobre el trabajo de partición presentado dentro del proceso de sucesión del causante Luis Eduardo García Bustamante (f), las objeciones formuladas contra aquel, y los demás memoriales que obran en el expediente de la referencia.

1. DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN

El apoderado de la compañera supérstite Blanca Isabel Gómez Cobos solicitó la aclaración del ordinal quinto de la providencia signada el 21 de febrero de 2023, por medio de la cual se ordenó la compulsión de copias ante la Fiscalía General de la Nación, así como la Comisión Seccional de Disciplina de Casanare para que investiguen las actuaciones realizadas por aquel y su poderdante.

Considera que con dicha decisión se vulnera el derecho de defensa de su poderdante y el suyo, al no contar con suficiente sustento probatorio para ordenar la compulsión de copias.

Al respecto, se le recuerda al profesional del derecho que, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STP13531 de 2021 señaló que la compulsión de copias “(...) se deriva del deber constitucional y legal radicado en cabeza de cualquier servidor judicial que advierta ya sea por acción u omisión que existe un deficiente desempeño o funcionamiento en la correcta y pronta administración de justicia, razón por la cual, es preciso ponerse en conocimiento de la autoridad competente para los fines legales que se considere pertinentes”.

Igualmente, esa misma Corporación, en providencias CSJ AP del 17 de agosto de 2000, radicado 15862 y AP del 21 de mayo de 2014, radicado 39960, respecto a la decisión de compulsar copias, resaltó que: “no puede ser objeto de impugnación”, y por ende tampoco es posible discutir ante el funcionario que las ordenó “las razones que tuvo para hacerlo, las que ni siquiera tiene el deber de explicar”.

En ese sentido, **resulta improcedente** la solicitud de aclaración elevada por el abogado en comento, pues se está actuando en cumplimiento de un deber constitucional, y serán las autoridades competentes quienes determinen si existe mérito o no para abrir las acciones a que haya lugar, con base en las actuaciones que reposan en el expediente de la referencia.

2. FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN A LA PARTICIÓN

El apoderado de la compañera supérstite Blanca Isabel Gómez Cobos presentó objeción a la partición por considerar que no corresponde a la realidad por existir inconsistencias en los bienes adjudicados y los avalúos de los mismos, además solicitó la remoción del partidor. No obstante, con posterioridad, presentó el desistimiento de dicha objeción al considerar que había incurrido en un error, pues no existía inconsistencia en la integración de bienes propios. En consecuencia, este Despacho no emitirá pronunciamiento de fondo al respecto.



El apoderado de la Sociedad Arenas Romero Asociados y CIA S en C, en calidad de cesionario de los derechos herenciales del heredero Luis Alexis García, formuló objeción contra la hijuela 10ª del trabajo de partición, que le fue asignada a su representada, por cuanto afirma que, entre el cedente y su representada celebraron contrato de promesa de compraventa de derechos y acciones en sucesión ilíquida radicados en inmueble rural denominado Angostura, predio conformado por las parcelas 1, 2 y 3, que constituyen 185 has más 8.086 M2.

Dicho contrato de promesa de compraventa se perfeccionó mediante escritura pública No. 2.712 ante la Notaría Primera de Yopal el 15 de octubre de 2019, razón por la cual ha venido ejerciendo la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida sobre las parcelas 1, 2 y 3, que constituyen 185 has más 8.086 M2.

La anterior escritura se basó, además, en el acta de acuerdo sobre distribución y asignación material del predio angosturas relacionado en la partida sexta del proceso No. 2016-0108 ante el Juzgado Primero del Circuito de Familia de Yopal, el 28 de julio de 2017, en el cual se estableció que al heredero Luis Alexis García le cedió los derechos sobre los lotes 1, 2 y 3 del inmueble 470-3444, para un total 185 has más 8.086 M2.

En ese sentido, considera que la hijuela que le fue asignada a su representado no abarca la totalidad del inmueble que le fue cedido, pues únicamente le fue adjudicado el 14.28571428% en común y pro indiviso, cuando lo que realmente pagó y mantiene en su poder es el 43.559%, es decir, las 185 has más 8.086 M2.

Aunado a ello, considera que la misma no debe adjudicarse en común y pro indiviso pues desdibuja por completo el sentido de un proceso de liquidación, por cuanto será necesario adelantar con posterioridad un proceso de división material de los bienes, cuando en la realidad, el predio admite realizar la división, siguiendo los derroteros del acuerdo privado que sirvió de base para la negociación.

Teniendo en cuenta que el correo por medio del cual se presentó la objeción aludida fue remitido de manera concomitante a los demás sujetos procesales, dicho trámite se tiene surtido de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por economía procesal.

La apoderada de las herederas María Luisa, Patricia y Celmira García; el apoderado de la heredera Liliana del Pilar García y el apoderado de la compañera supérstite Blanca Gómez, descorrieron el traslado a la objeción en comentario advirtiendo que la partición se encuentra ajustada a lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal el 6 de abril de 2022 y por ello debe aprobarse.

Se prescinde del término probatorio en la medida que no hay pruebas por practicar.

2.1. CONSIDERACIONES

De conformidad a lo dispuesto por el Art. 507 del C.G.P., una vez aprobado el inventario y los avalúos, el juez decretará la partición, y reconocerá partidor que los interesados designen o si no nombrará de la lista de auxiliares de la justicia y también conforme la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el inventario que ha sido debidamente aprobado es la insustituible premisa que debe observar el partidor para elaborar el trabajo que se le encomienda, pues tal como fue conformado, debe estarse.



Dispone el numeral 1 del Art. 509 del C.G.P., que se conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro de los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento. Las objeciones a la partición constituyen el medio más importante para que quien esté debidamente legitimado, impugne el acto de partición que mediante el traslado se le pone en conocimiento, alegando y probando una violación legal, para que se ordene su refacción ajustándose a la ley.

Es claro, que es obligación del partidor adjudicar a cada uno de los herederos lo que le corresponde, por consiguiente, debe proceder a la distribución, teniendo en cuenta las reglas que indica el Art. 1394 del Código Civil, las que no son del todo absolutas, sino flexibles, orientadoras para la partición y que buscan dar en justicia lo que corresponde a cada uno de los interesados; de tal manera que la función que desempeña el partidor es taxativa y circunscrita a la ley de acuerdo a las limitaciones y condiciones de su cargo, por lo que le corresponde hacer la distribución conforme a la equidad, sujetándose al inventario debidamente aprobado, y haciendo participe a cada uno de los herederos de las cosas que se van adjudicar.

Descendiendo a los argumentos esbozados por el apoderado de la Sociedad Arenas Romero Asociados y CIA S en C., se hace necesario recordar que mediante providencia del 6 de abril de 2022 (A100 del expediente digital), el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal determinó que:

“En nuestro caso, aparece que por documento privado del 23 de mayo de 2017 (fl. 422-426) el heredero LUIS ALEXIS GARCÍA BARRERA promete vender los derechos y acciones que le puedan corresponder en la sucesión de su padre, a título singular, sobre el inmueble con matrícula 470-3444; cesión que inicialmente fue aceptada por el juzgado con auto del 26 de marzo de 2019, pero luego dejada sin validez mediante proveído del 28 de mayo de 2019, por cuanto dicho negocio requería escritura pública conforme las previsiones del art. 1857 del CC.

Posteriormente y una vez otorgada la escritura pública 2712 del 15 de octubre de 2019, por medio de la cual LUIS ALEXIS GARCÍA BARRERA transfirió a favor de la sociedad ARENAS ROMERO ASOCIADOS Y CIA S EN C, “el total de los derechos y acciones herenciales, a título singular que le corresponda o pueda corresponder en la sucesión de su difunto padre LUIS EDUARDO GARCÍA BUSTAMENTE...única y exclusivamente sobre el siguiente inmueble: un predio rural denominado hoy TIERRAGRATA antes ANGOSTURAS identificado con matrícula inmobiliaria 470-3444...”; allí mismo se dijo en la cláusula tercera que el vendedor respondería al comprador en calidad de heredero, haciendo entrega real y material al comprador del referido predio (fl. 1014ss).

La calidad de cesionario a la sociedad referida ARENAS ROMERO ASOCIADOS fue reconocida por el juzgado con auto del 25 de noviembre de 2019 (fl. 1030).

Sin embargo, como bien lo refiere la parte recurrente, no hay escritura de cesión de los derechos herenciales de los menores SARA JULIANA Y LUIS EDUARDO GARCÍA GÓMEZ, representados en aquel entonces por su progenitora BLANCA ISABEL GÓMEZ COBOS, a favor de LUIS ALEXIS GARCÍA BARRERA sobre los derechos que les pudiera corresponder sobre el predio ANGOSTURAS con matrícula 470-3444. En esa medida, si como ya se analizó la cesión del derecho real de herencia es un acto solemne que requiere de escritura





*pública para su validez, no es posible avalar la cesión de los derechos que se dice fueron transferidos a LUIS ALEXIS GARCÍA. En esa medida, la cesión hecha por LUIS ALEXIS a la sociedad ARENAS ROMERO ASOCIADOS, **solo puede recaer sobre lo que a él le pueda corresponder en ese inmueble, mas no sobre los derechos de los entonces menores de edad, puesto que Nadie puede transferir más de lo que tiene.***

*Es cierto que en el acta del 28 de noviembre de 2017, los herederos se distribuyeron en común y proindiviso el predio ANGOSTURAS, donde se explicó que los lotes No. 1 y 2 que correspondían a los menores SARA JULIANA Y LUIS EDUARDO GARCÍA GÓMEZ, representados por su progenitora BLANCA ISABEL GÓMEZ COBOS se transferían por cesión de derechos herenciales a favor de LUIS ALEXIS GARCÍA BARRERA; **pero para que esa cesión resultara válida, era necesario acreditar el negocio referido mediante escritura pública; formalidad que al no existir y no haber sido registrada en el FMI correspondiente no puede ser oponible a estos herederos, máxime si para el momento eran menores de edad y su patrimonio no podía enajenarse sin autorización judicial.***

Los derechos sobre este bien inmueble se deben mantener en la adjudicación tanto para SARA JULIANA como para LUIS EDUARDO GARCÍA GÓMEZ. El cesionario, es decir la sociedad recibe el derecho que le correspondía al cedente, no más de lo que podía transmitir legalmente. (Negrilla fuera del texto original).

Queda claro entonces, que al partidor le estaba vedado adjudicar un mayor porcentaje a la sociedad cesionaria del que realmente le hubiese correspondido al heredero Luis Alexis García Barrera, pues la cesión de los lotes No. 1 y 2 del inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-3444, resultaba inválida al no haber contado con autorización judicial para su enajenación al tratarse de dos menores de edad para ese momento, ni haberse realizado la cesión de aquellos al heredero Luis Alexis García, con el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para el efecto.

En ese sentido, el Ad-Quem fue lo suficientemente claro, sin que sea necesario acudir a argumentos adicionales, pues las partes y sus apoderados deben acatar lo dispuesto en dicha providencia, la cual fue cumplida a cabalidad por el auxiliar de la justicia al momento de presentar el trabajo partitivo que aquí se estudia.

Ahora bien, el apoderado de la Sociedad Arenas Romero Asociados y CIA S en C., objeta el trabajo de partición, por considerar que se debía realizar la división material de cada uno de los porcentajes adjudicados, y no asignarlos en común y proindiviso.

De la simple lectura del numeral 2º del art. 508 del C.G.P., se advierte que no existe un imperativo que establezca que el auxiliar de la justicia se encuentra en la obligación de evaluar primero la posibilidad de división de las partidas del activo, así como tampoco la posibilidad de licitarlas, pues en dicha disposición normativa lo que se indica es que, cuando el partidor “*considere*” que es del caso dar aplicación a la regla primera del art. 1394 del C.C. así lo expresará al juez, siendo una actuación facultativa y orientadora para los auxiliares de la justicia.

Al respecto, se le pone de presente al abogado de la Sociedad Arenas Romero Asociados y CIA S en C. que, no obra en el expediente certificación alguna que le permita al partidor tener certeza que el



activo puede ser objeto de división material y cuál sería su área mínima de división, tampoco se logra determinar lo dispuesto en el numeral 8º del art. 1394 del C.C., y si lo consideran pertinente, las partes cuentan con los medios judiciales para hacer efectiva la división a que haya lugar.

Aunado a lo anterior, no fueron aportados por los interesados los estudios topográficos, planos de distribución de bienes, ni el certificado de autorización de subdivisión de terrenos, razón por la cual, se encuentra acertado el trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia. Así, la presente objeción tampoco tiene vocación de prosperidad.

En conclusión, las objeciones planteadas por la Sociedad Arenas Romero Asociados y CIA S en C., se declararán no probadas, toda vez que no están fundamentadas en la violación de la ley sustancial o procesal y no es procedente vía objeciones, adicionar, modificar o incluir partidas, de igual forma no es facultad del partidor hacer adición de los bienes en el trabajo de partición, en tanto debe ceñirse a lo aprobado en los inventarios y avalúos, y lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

Se condenará en costas y agencias en derecho a la Sociedad Arenas Romero Asociados y CIA S en C. de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 en su art. 5.1, en lo tocante con las objeciones a la partición en procesos de mayor cuantía (3% al 7.5% del valor definitivo de los activos).

3. DEL TRABAJO DE PARTICIÓN – SENTENCIA

3.1. ANTECEDENTES

A través de auto de fecha 20 de abril de 2016 del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Yopal, se declaró abierto el proceso de sucesión intestada del causante LUIS EDUARDO GARCÍA BUSTAMANTE, se reconoció como heredera a Sara Juliana García Gómez representada en ese momento por la señora Blanca Isabel Gómez, al igual que a las señoras Patricia Yolanda García Barrera y María Luisa García Barrera.

Posteriormente, en auto del 15 de junio de 2016 se reconoció como heredera a Liliana del Pilar García Cruz, y en providencia del 27 de octubre de 2016 se reconoció como heredero al señor Luis Alexis García Barrera.

En cuanto al emplazamiento realizado a aquellas personas que se creyesen con interés para intervenir en la sucesión, observa el Juzgado que este se realizó en legal forma, según constancias obrantes a folios 87, 162-164, 168.

El 3 de abril de 2017 se adelantó diligencia de inventarios y avalúos en la que las partes solicitaron la designación de un perito para el avalúo de determinados bienes de la sucesión, audiencia que se continuó el 13 de septiembre de 2017.

Mediante providencia del 29 de noviembre de 2017 se aprobaron los inventarios y avalúos. Posteriormente, en proveído del 26 de abril de 2018 se corrió traslado de inventarios y avalúos adicionales, siendo aprobados mediante auto del 10 de mayo de 2018.



El 21 de enero de 2019 este Estrado Judicial asume la competencia y decreta la partición. Mediante auto del 26 de marzo de ese mismo año se reconoce a la señora Blanca Isabel Gómez Cobos como compañera supérstite del causante, quien opta por gananciales; también al menor L.E.G.G. representado legalmente por Blanca Gómez, como heredero del causante y al señor Orlando Correa como cesionario de los derechos herenciales del inmueble con F.M.I. No. 470-3444 denominado Angostura, que le puedan corresponder a la heredera Patricia Yolanda García Barrera.

En providencia del 2 de mayo de 2019 se reconoció a la señora Celmira García Rodríguez como heredera del causante, en calidad de hija.

Se reconoció a Arenas Romero Asociados y CIA. S EN C como cesionario de los derechos herenciales a título singular respecto del inmueble con F.M.I. No. 470-3444, que le puedan corresponder al heredero Luis Alexis García Bustamante; también se reconoció a la señora Blanca Isabel Gómez Cobos como cesionaria de los derechos que a título universal le puedan corresponder al heredero Luis Alexis García Barrera, exceptuando los derechos y acciones que a título singular le correspondan o puedan corresponder sobre el inmueble con F.M.I. No. 470-3444.

El 24 de agosto de 2020 este Despacho reemplazó del cargo de partidor a la Fundación Orinoquense Ramón Nonato Pérez, y designó una nueva tema, de la cual fue el auxiliar de la justicia Ángel Daniel Burgos quien aceptó la labor encomendada presentando el trabajo de partición el 1º de febrero de 2021, sin embargo, mediante providencia del 13 de mayo de 2021 este Juzgado resolvió declarar no probadas las objeciones formuladas al mismo, y en su lugar ordenó rehacerlo teniendo en cuenta que existía un error aritmético, concluyendo que debía presentar un nuevo trabajo partitivo.

La DIAN mediante Oficio No. 1442422019-0382 recibido el 2 de mayo de 2019 (fl. 735), y en atención al art. 844 del Estatuto Tributario, informó que se podía continuar con los trámites correspondientes de la presente sucesión.

El 26 de julio de 2021 se profirió sentencia por este Estrado Judicial aprobando el trabajo de partición, sin embargo, mediante providencia del 6 de abril de 2022 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal determinó revocarla, ordenando al partidor rehacer el trabajo de partición, entre otras disposiciones.

Mediante providencias del 27 de septiembre de 2021 y 8 de septiembre de 2022 se aprobaron inventarios y avalúos adicionales consistentes en el pasivo a cargo de la sucesión.

Dado que el Juzgado no encuentra causal alguna que genere nulidad sustancial ni procesal que invalide lo actuado, por lo cual se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de la aprobación o no de la partición presentada, teniendo en cuentas las siguientes,

3.2. CONSIDERACIONES

La competencia y la jurisdicción radican en este Despacho por ser esta ciudad el asiento principal de los bienes del causante y por la cuantía del asunto. No se presentan dentro del proceso, causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado y contamos con la competencia que nos asignan las normas vigentes

Problema jurídico



Determinar si hay lugar a aprobar o no, la partición presentada por el auxiliar de la justicia (Documento A209 del expediente digital).

Caso concreto

La sucesión por causa de muerte es uno de los modos de adquirir el dominio, según lo indica el Art. 673 del C.C. En el momento de morir una persona, su patrimonio, comprendido este por todos los bienes y obligaciones valoradas económicamente, se trasmite a sus herederos, quienes adquieren, por tanto, en la medida en que la ley o el testamento les asignen, el derecho a suceder al causante en la universalidad jurídica patrimonial.

Ostenta el título de heredero la persona que tiene vocación hereditaria. La primera situación surge de los vínculos de sangre que ligan a la persona con el causante, si se trata de sucesión intestada, o de las disposiciones del testador si es de sucesión testada. La aceptación es la clara e inequívoca manifestación de la voluntad del asignatario de recoger la herencia, lo que puede hacer expresa o tácitamente, según que se tome el título de heredero o se adelante algún acto que denote esa condición.

En el presente proceso acudieron a ejercer su derecho a heredar Sara Juliana García Gómez, Patricia Yolanda García Barrera, María Luisa García Barrera, Liliana del Pilar García Cruz, Luis Alexis García Barrera, Luis Eduardo García Gómez y Celmira García Rodríguez en su calidad de hijos del causante, así como Blanca Isabel Gómez Cobos, en calidad de compañera permanente del causante, entre quienes fueron distribuidos los bienes inventariados.

El Juzgado no encuentra inconsistencia en la partición realizada, toda vez que se hizo con sujeción a las reglas contempladas tanto en el Código Civil como el Código General del Proceso, adjudicando la totalidad de los bienes inventariados y valuados.

Sin embargo, sí se hace necesario **aclarar que**, se advierte un error mecanográfico pues se repite la hijuela 7, aunado a que se hace referencia a la heredera Sara Juliana García Gómez, quien a la fecha es mayor de edad, e intervino en el proceso a través de apoderado desde el 20 de mayo de 2021, así, en aras de garantizar la economía procesal, se **aclara que las hijuelas quedarán así:**

Hijuela 1: Deudas a favor de la señora Blanca Isabel Gómez Cobos C.C. No. 23.710.137

Hijuela 2: Derechos y gananciales a favor de Blanca Isabel Gómez Cobos C.C. No. 23.710.137

Hijuela 3: a favor de María Luisa García Barrera C.C. No. 52.785.023

Hijuela 4: a favor de Celmira García Rodríguez C.C. No. 47.433.269

Hijuela 5: a favor de Liliana del Pilar García Cruz C.C. No. 1.118.564.191

Hijuela 6: a favor de Patricia Yolanda García Barrera C.C. No. 47.431.736

Hijuela 7: a favor de Blanca Isabel Gómez Cobos C.C. No. 23.710.137 en calidad de cesionaria de Luis Alexis García Barrera



Hijuela 8: a favor de Sara Juliana García Gómez identificada con **cédula de ciudadanía No. 1.006.554.165**

Hijuela 9: a favor del menor Luis Eduardo García Gómez identificado con NUIP. No. 1.222.126.629 representado legalmente por su progenitora Blanca Isabel Gómez Cobos C.C. No. 23.710.137

Hijuela 10: a favor de Orlando Correa en calidad de cesionario de la heredera Patricia Yolanda García únicamente frente al inmueble identificado con F.M.I. No. 470-3444

Hijuela 11: a favor de la Sociedad Arenas y Romeros Asociados y CIA S en C. identificada con el Nit. No. 901230342-9

Aunado a lo anterior, encuentra el Despacho que los bienes adjudicados se distribuyeron de manera equitativa, y se realizó la hijuela correspondiente a cada uno de los herederos; de modo que el trabajo se encuentra ajustado a derecho, por lo que se debe proceder a su aprobación disponiendo la protocolización del expediente en la Notaría Primera de Yopal, pues los herederos no hicieron elección al respecto.

De igual forma deben registrarse las hijuelas correspondientes al folio de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles adjudicados, para lo cual se expedirán copias auténticas de la partición y de esta providencia ante el Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal.

4. OTROS MEMORIALES

Mediante providencia del 20 de febrero de 2023 se corrió traslado a las partes y sus apoderados de los informes rendidos por Acilera S.A.S. y Yessika Martínez en calidad de secuestres, sin embargo, no hubo pronunciamiento alguno.

En cuanto a la solicitud del apoderado de la compañera permanente supérstite de oficiar a la Cámara de Comercio de Casanare para que remitiera con destino a este proceso los estatutos y el certificado de existencia de Acilera S.A.S., lo cierto es que en este punto resulta inane, por cuanto se aprobará la partición al encontrarla ajustada a derecho, aunado a que el mismo auxiliar de la justicia suministró dichos documentos, los cuales reposan en los archivos A308 – A312 del expediente digital desde el 25 de febrero del año que avanza, razón por la cual podían ser consultados por las partes y sus apoderados.

En lo tocante con la solicitud elevada por el apoderado de la compañera supérstite, y los reiterados y sugestivos memoriales presentados por el apoderado de la heredera Sara Juliana García Gómez relacionados con la solicitud de librar el despacho comisorio para efectos del secuestro del inmueble denominado Finca Angosturas y/o Tierra Grata con F.M.I No. 470-3444, se advierte que, pese a que el abogado Joaquín Negrette Sepúlveda afirme que este Despacho y la Secretaria del mismo tengan interés especial de que dicha diligencia no se practique, y que además no ha existido poder humano para que se le indiquen las razones jurídicas de tal omisión, lo cierto es que ello deviene completamente absurdo y alejado de la realidad, rayando con la falta de respeto hacia la administración de justicia.



Resulta completamente extraño para este Estrado Judicial, que el profesional del derecho haga tales afirmaciones sin ningún tipo de soporte jurídico, ni probatorio, aunado al hecho que como profesional del derecho que es, tiene pleno conocimiento que, si bien en la providencia signada el 8 de septiembre de 2022 (Documento A198 del expediente digital), se ordenó el secuestro del inmueble identificado con F.M.I. No. 470-3444 denominado Angosturas, antes Tierra Grata, y se comisionó a la Inspección Municipal de Policía de Yopal, al haber sido formulados recursos de reposición y en subsidio de apelación, el cumplimiento de dicha providencia quedó suspendido hasta tanto aquellos fueran resueltos.

Al haber sido interpuestos los recursos en comentario, el proceso ingresó nuevamente al despacho, razón por la cual se resolvió una vez el proceso llegó al turno que le correspondió, y mediante providencia del 20 de febrero del año que avanza, se determinó no reponer y conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, incluso se negó por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de apelación que había sido formulado por el abogado aludido.

Ahora bien, pese a que en dicha providencia se resolvieron los recursos mencionados, el apoderado de la compañera permanente solicitó aclaración frente a uno de los ordinales de aquella, y, atendiendo que en una oportunidad anterior se había presentado un inconveniente por haberle dado cumplimiento a una providencia estando pendiente de resolver una aclaración, en aras de darle el mismo trato a las partes, no se procedió a cumplir el auto signado el 20 de febrero de 2023, en espera de ser resuelta la aclaración en comentario.

Todas las actuaciones indicadas en precedencia, han sido de pleno conocimiento del abogado Negrette, a quien le han enviado de manera concomitante los memoriales relacionados con los recursos y las aclaraciones aducidas, razón por la cual, es innecesario que realice afirmaciones injuriosas en contra de esta Judicatura, de manera que se le requiere a que cuando se dirija al Despacho lo haga guardando el respeto y la compostura que merecen cada uno de los integrantes del Juzgado, absteniéndose de hacer afirmaciones injuriosas.

Verificado el expediente, se advierte que, en efecto, mediante providencia del 21 de junio de 2018 se decretó el embargo del inmueble identificado con F.M.I. No. 470-3444, sin embargo, contra el mismo fueron interpuestos recursos de reposición y en subsidio de apelación, los que fueron resueltos mediante providencia del 24 de agosto de ese mismo año, señalando que no se reponía la decisión y concediendo los recursos de apelación.

Mediante providencia del 5 de octubre de 2018, el Juzgado Homólogo decretó el secuestro del inmueble identificado con F.M.I. No. 470-3444 comisionando al Corregidor de Tilodirán, sin embargo, mediante providencia signada el 1º de noviembre de 2018 **se dejó constancia que el oficio correspondiente al Despacho Comisorio no había sido retirado por la parte interesada.**

No obstante lo anterior, se tiene que mediante sentencia STC14190-2018 del 31 de octubre de 2018, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, decretó la pérdida automática de competencia del Juzgado Homólogo. Razón por la cual, mediante providencia del 5 noviembre de ese año, el Homólogo obedeció y cumplió dicha decisión, remitiendo el proceso a este Despacho.

En providencia del 21 de enero de 2019 esta Judicatura avocó conocimiento, y entre otras disposiciones, obedeció y cumplió o resolvió por el Ad Quem en auto del 3 de octubre de 2018, por medio del cual confirmó el decreto de algunas medidas cautelares; sin que, desde el auto del 10 de





noviembre de 2018 proferido por el homólogo, hasta el 16 de marzo de 2022 se haya realizado actuación alguna por los interesados en materializar la medida cautelar aludida.

Tal situación se puede corroborar con la simple revisión del expediente, pues solo hasta el 16 de marzo de 2022 el apoderado de la compañera permanente supérstite solicitó el secuestro del inmueble con F.M.I. No. 470-3444. Razón por la cual, mediante providencia del 13 de junio de 2022 se requirió a los interesados para que, previo a ordenar el secuestro, aportaran el certificado actualizado de tradición del inmueble en comento, sin embargo, contra esa providencia precisamente el abogado Negrette presentó solicitud de aclaración y adición el 17 de junio de 2022 y aportó el certificado de tradición del inmueble aducido.

Por ello, mediante providencia del 8 de septiembre de 2022 se ordenó el secuestro del inmueble F.M.I. No. 470-3444 comisionando a la Inspección Municipal de Yopal para tales efectos, sin embargo, tal como se indicó en precedencia, a la misma no se dio cumplimiento atendiendo los sendos recursos y solicitudes de aclaración presentadas incluso por el mismo apoderado Negrette y el abogado Barrios, en aras de dar el mismo trámite que ellos solicitaron cuando se dio cumplimiento a lo relacionado con el secuestro de la Finca Agua Linda, oportunidad en la cual los abogados en comento solicitaron que no se diera cumplimiento y se dejara sin valor el mismo, pues estaba pendiente por resolver una solicitud de aclaración.

Es evidente que las afirmaciones elevadas por el abogado Negrette devienen falases, pues tal como quedó acreditado, pese a que se decretó la medida cautelar desde el año 2018, la falta de materialización de la misma recae únicamente en cabeza de los interesados, pues en el expediente no obra soporte alguno que dé cuenta del trámite que aquellos le dieron al oficio o al Despacho Comisorio expedido por el Juzgado Homólogo para tales efectos, y solo hasta el año 2022 fue solicitado nuevamente ante esta Judicatura, resultando palpable la incuria y negligencia de los profesionales del derecho y no de este Estrado Judicial.

Razón por la cual, se le hace un vehemente llamado de atención al abogado Joaquín Negrette Sepúlveda, para que en lo sucesivo se dirija con decoro y respeto ante los Estrados Judiciales, y antes de señalar la existencia de una mora judicial, verifique que en efecto sus actuaciones hayan sido completamente diligentes y en cumplimiento de sus deberes como abogado.

Ahora bien, atendiendo que en esta providencia se profiere sentencia aprobando el trabajo de partición, lo que corresponde es el levantamiento de las medidas cautelares, y la posterior entrega de los bienes adjudicados a cada uno de los interesados, razón por la cual, resulta inane ordenar el cumplimiento solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la aclaración solicitada por el apoderado de la compañera supérstite Blanca Gómez por improcedente.

SEGUNDO: Declarar no probadas las objeciones formuladas contra el trabajo de partición por la Sociedad Arenas Romero Asociados y CIA S en C.





TERCERO: Condenar en costas a la Sociedad Arenas Romero Asociados y CIA S en C. de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 en su art. 5.1, sobre el **3%** del valor de los activos. **Por Secretaría** liquídense.

CUARTO: Aprobar el trabajo de partición de los bienes sucesorales del causante LUIS EDUARDO GARCÍA BUSTAMANTE, fallecido el día 11 de febrero de 2016 en la ciudad de Yopal, siendo este municipio el último lugar de su domicilio y asiento principal de sus negocios.

QUINTO: Ordenar registrar las hijuelas y esta sentencia en la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal. Para ello se expedirá **por Secretaría** copias del trabajo de partición obrante en el documento A209 del expediente digital y de esta sentencia, debidamente autenticadas y con la constancia de ejecutoria, resaltando las aclaraciones indicadas en esta providencia respecto a las hijuelas y los documentos de identidad.

SEXTO: Protocolizar el expediente en la Notaría Primera de Yopal. Para ello se expedirá **por Secretaría** copias del trabajo de partición obrante en el documento A209 del expediente digital y de esta sentencia, debidamente autenticadas y con la constancia de ejecutoria, resaltando las aclaraciones indicadas en esta providencia respecto a las hijuelas y los documentos de identidad.

SÉPTIMO: Se llama la atención del abogado Joaquín Negrette Sepúlveda, para que en lo sucesivo se dirija con decoro y respeto ante los Estrados Judiciales, y antes de señalar la existencia de una mora judicial, verifique que en efecto sus actuaciones hayan sido completamente diligentes y en cumplimiento de sus deberes como abogado

OCTAVO: Tener presentados y no objetados los informes rendidos por los secuestres Acilera S.A.S., y Yessika Martínez.

NOVENO: Fijar como honorarios a favor del partidor, el abogado ÁNGEL DANIEL BURGOS identificado con CC No. 9.432.058 y T.P. 221.536, la suma de **\$21'293.784**, el cual corresponde al 0.5% del valor total de los bienes objeto de la partición, conforme el Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 emanado del Consejo Superior de la Judicatura; honorarios que deben ser cancelados directamente al partidor y en partes iguales por **la compañera permanente, los herederos y cesionarios**, dentro del término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído. Acreditar su pago.

DÉCIMO: Levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso. **Por la Secretaría del Juzgado librese los oficios correspondientes, remítase copia a las partes.**

DÉCIMO PRIMERO: En firme la presente providencia, **por secretaría** ingrese el proceso al Despacho para decidir lo relacionado con la entrega de los bienes y los honorarios de los auxiliares de la justicia.

DÉCIMO SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archivar en forma definitiva el expediente. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 33 de hoy 15 de agosto**
2023, siendo las 07:00 a.m.
SECRETARÍA
accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado: **2022-00075-00**

Teniendo en cuenta que en audiencia llevada a cabo el día diez (10) de los corrientes mes y año, por un lapsus la titular del Despacho al conceder el recurso de apelación que fue interpuesto como subsidiario, lo hizo en el efecto suspensivo, cuando el presente trámite, específicamente inciso tercero del numeral 3 del artículo 323 del C.G.P., establece que la apelación se concederá en el efecto devolutivo, lo procedente es corregir y concederlo como lo indica la norma en comento, y convocar a las partes **para el día veintinueve (29) del mes de agosto del año 2023, a partir de las 7:30 AM** para continuar la diligencia atendiendo las ritualidades establecidas en los arts. 372 y 373 ibidem.

La misma se llevará a cabo a través de la plataforma life size.

Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado y envíese el expediente para ante la honorable Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
**Estado No. 033 de hoy 15 DE AGOSTO
DE 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
RADICADO: **850013110002-2022-00251-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objetivo de dar el respectivo tramite, se dispone:

1. Téngase por contestada la demanda por parte del ejecutado a través de su apoderado, quien propuso excepciones de mérito (documento 19 expediente digital).
2. **De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días**, conforme al numeral 01 del art 443 del CGP.
3. Reconocer al abogado Álvaro Yezid Rodríguez Manrique, como apoderado judicial del señor Jose Constantino Cely Gelves, en los términos y para los efectos del poder allegado (documento 15 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 33 de hoy 15 DE**
AGOSTO DE 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

L.P.R.N



Yopal, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

RADICADO: 500131110-001-2022-00346-00

Se encuentra el presente proceso al Despacho en atención a que no ha tenido movimientos por parte del ejecutante.

Revisada la totalidad del expediente, se encuentra que, mediante auto de fecha 23 de enero de 2023, el Despacho no decreto las medidas cautelares solicitadas por la parte actora y se dispuso requerirle para que adelantara las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio; ante la falta de actuaciones, el 21 de marzo y el 05 de junio de 2023, se requirió nuevamente a la parte actora y su apoderado para que conforme a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso (C.G.P.), dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación, cumpliera con lo propio, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso junto con el levantamiento de las medidas cautelares, no obstante, a la fecha de esta providencia no se han realizado acciones por la activa.

El artículo 317 del C.G.P. consagra la figura jurídica del desistimiento tácito en los siguientes términos:

“Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;



d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas:

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

En este orden, es claro que, en este proceso, al encontrarse pendiente la realización de la notificación personal de la demanda, sin que estuvieran pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares porque no fueron decretadas, situación que se puso en conocimiento mediante auto sin que se efectuaran más solicitudes de ese talante, como se requirió a la parte actora concediéndole el término de ley, pero no hubo ninguna manifestación, debe proceder el Despacho a decretar el desistimiento tácito.

En efecto, el trámite de la demanda precisa la notificación del auto admisorio para poder dar continuidad a la actuación instada por la parte, carga procesal que no fue cumplida aun cuando se efectuó requerimiento para ello. El término empezó a contar el 25 de enero de 2023 pues fue notificada por estado del día anterior, feneciendo el 08 de marzo de la misma anualidad y transcurriendo un mes sin recibir peticiones o memoriales de impulso procesal.

Por lo que se deberá decretar el desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. sin condena en costas pues no hubo notificación.

Así las cosas, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare, **dispone:**

1. Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, por lo indicado en la motiva.
2. Sin condena en costas.

Archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 33 de hoy 15 DE AGOSTO DE 2023, siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA L.P.R.N
--



Yopal, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : FILIACION-INVESTIGACION DE PATERNIDAD
RADICADO : 850013110002-2023-00096-00

Subsanada en término la demanda de FILIACIÓN – INVESTIGACION DE PATERNIDAD incoada a través de apoderado judicial por la señora ELICENIA GUANARE CACERES, quien obra en representación del menor V.M.G.C., en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor VICTOR TORRES AGUILAR (F), y dado que reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., se admitirá contra los herederos indeterminados del señor VICTOR CAROL TORRES (F), y se ordenará darle el trámite previsto para los procesos verbales descrito en los arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P., en consonancia con la Ley 721 de 2001.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Filiación-Investigación de Paternidad, instaurada por intermedio de apoderado judicial por la señora ELICENIA GUANARE CACERES, quien obra en representación del menor V.M.G.C., en contra de los herederos indeterminados del señor VICTOR CAROL TORRES (F), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DAR el trámite en la forma indicada en los Arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a las partes demandadas sobre el presente auto, la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado, por el termino de veinte (20) días para que la contesten a través de apoderado y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. **Al momento de contestar, los demandados deberán aportar sus registros civiles de nacimiento actualizados con notas marginales.**

CUARTO: DECRETAR la práctica del examen de genética ADN al grupo familiar vinculado al proceso, en la fecha y lugar que se señale en auto posterior, con la advertencia a las partes demandadas que la renuencia injustificada a la práctica de la prueba conllevará la imposición de las consecuencias legales a que haya lugar.

QUINTO: EMPLAZAR a los herederos INDETERMINADOS del fallecido VICTOR CAROL TORRES (F), de conformidad con lo establecido en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020. **Por secretaría regístrese el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.** Una vez registrados los emplazamientos en comento, ingrese el proceso de la referencia al Despacho para lo pertinente.

SEXTO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, cada memorial y actuación que adelanten ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.



SEPTIMO: Una vez revisado el expediente se observa que por error involuntario se cargó al expediente digital las piezas procesales que se enumeraron 06, 07 constancia allega subsanación, 08, 09, 10, 11 poder, los cuales están dirigidos al radicado 2023-00187-00, por lo que por secretaria deberá retirarse del presente expediente digital dichas piezas procesales e incorporarse al radicado que corresponden, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 33 de hoy 15 de agosto**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA.

HJHG



Yopal, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2023-00181-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del 24 de julio de 2023, no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de alimentos incoada por Angie Vanessa Barrera Navas en representación del menor L.F.B., por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 33 de hoy 15 DE AGOSTO DE
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

L.P.R.N



Yopal, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : FILIACION
RADICADO : 850013110002-2023-00187-00

Subsanada en término la demanda de FILIACIÓN incoada a través de apoderado judicial por la señora Erika Patricia Márquez Quiroga, quien obra en representación de la menor M.R.M.Q., en contra del señor José Abner Cuburuco Garrido y dado que reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., se admitirá y se ordenará darle el trámite previsto para los procesos verbales descrito en los arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P., en consonancia con la Ley 721 de 2001.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Filiación, instaurada por intermedio de apoderado judicial por la señora Erika Patricia Márquez Quiroga, quien obra en representación de la menor M.R.M.Q., en contra del señor José Abner Cuburuco Garrido, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DAR el trámite en la forma indicada en los Arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada sobre el presente auto, la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado, por el termino de veinte (20) días para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DECRETAR la práctica del examen de genética ADN al grupo familiar vinculado al proceso, en la fecha y lugar que se señale en auto posterior, con la advertencia a la parte demandada que la renuencia injustificada a la práctica de la prueba conllevará la imposición de las consecuencias legales a que haya lugar.

QUINTO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, cada memorial y actuación que adelanten ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 33 de hoy 15 de agosto**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

hjh

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

WhatsApp 310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



Yopal, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2023-00194-00

Se encuentra que, mediante providencia del 24 de julio de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia, siendo publicado en el estado No. 30, vencido el término concedido, la misma no fue subsanada en debida forma, toda vez que:

1. Si bien presenta escrito subsanándola no dio cumplimiento a los requerimientos indicados en el auto inadmisorio.
2. Los hechos no están debidamente determinados, clasificados y enumerados conforme lo dispone el numeral 5° del art. 82 del Código General del Proceso, toda vez que del hecho séptimo se pasa al hecho noveno.

De igual os hechos séptimo, noveno, decimo primero y décimo segundo, no están clasificados pues se acumulan los valores y se totalizan, razón por la cual no le sirven de fundamento a las pretensiones tal y como lo indica la norma.

3. Lo pretendido no se expresó con precisión y claridad de acuerdo lo dispuesto en el numeral 4° del art. 82 del C. G. del P., toda vez que se totaliza lo pretendido y el mismo debe estar debidamente determinado por separado.
4. En los hechos no se indica cuál fue el incremento aplicado para el vestuario, debiéndose realizar por separado mes a mes y año por año.
5. No se determinó el valor de los intereses por separado (alimentos, educación, mudas de ropa), y deben corresponder a los establecidos en el art. 1617 del C.C
6. No se allegó el poder con las formalidades descritas en el artículo 5° de la ley 2213 del 2022, y con las observaciones descritas con auto inadmisorio.
7. Lo pretendido respecto del numeral 2° debe limitarse a lo acordado en el acta de conciliación base de ejecución (matriculas, útiles escolares, onces y uniformes), por tanto, los ítems adicionales no son exigibles tales como mensualidad de almuerzo, transporte ítems estos que se pretenden cobrar cuando el acta fue clara.
8. Lo pretendido respecto del numeral 3° no concuerdan con lo acordado en el acta de conciliación base de ejecución, pues se está cobrando más de lo ordenado, por lo que no se puede cobrar lo que no corresponde ya que se realizan aumentos cada año que no correspondían, pues en el acta no se indicó que debía aumentar, pues solo se indicó respecto de la cuota alimentaria por lo que se sigue cobrando más de lo ordenado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de alimentos incoada por presentada por la señora Leidy Milena Pira Sosa en representación del menor B.S.B.P., mediante apoderado judicial la Doctora Liliana Lucero Pérez López en contra del señor Rafael Antonio Briñez Madrigal, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 32 de hoy 15 de agosto**
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

hjh



Yopal, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2023-00197-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del 24 de julio de 2023, no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de alimentos incoada por Leidy Milena Pira Sosa en representación del menor B.S.P.S., por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 33 de hoy 15 DE AGOSTO DE
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

L.P.R.N



Yopal, catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVORCIO
RADICADO: 850013110002-2023-00200-00

Como que la parte demandante dentro del término concedido en auto del 24 de julio de 2023, no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA de la referencia, incoada por la señora María Ubaldina Chaparro Corredor en contra del señor Carlos Julio García Patiño, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 33 de hoy 15 DE AGOSTO DE
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

L.P.R.N



Yopal, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2023-00202-00

Se encuentra que, mediante providencia del 24 de julio de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia, siendo publicado en el estado No. 30, vencido el término concedido, la misma no fue subsanada en debida forma, toda vez que:

1. Si bien presenta escrito subsanándola no dio cumplimiento a los requerimientos indicados en el auto inadmisorio.
2. Los **hechos de la demanda** debían anotarse todos debidamente determinados, clasificados y numerados. Además, deben guardar relación directa con las pretensiones, en igual forma numerada y/o sub-numerada. Tratándose de cuotas de alimentos, vestuario, educación, incrementos y demás, estas son obligaciones periódicas por lo que se deben relacionar una a una, mes a mes, conforme a su causación.
3. Igual procede para las **pretensiones**, deben formularse con total precisión y claridad relacionándose una a una, mes a mes, conforme a su causación.
4. No se determinó el valor de los intereses por separado, y deben corresponder a los establecidos en el art. 1617 del C.C

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de alimentos incoada por presentada por la señora Yulieth Patricia Neira Sánchez en representación del menor S.A.M.N., en contra del señor Juan Diego Monroy Ortiz, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare
WhatsApp 310 8806731
Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-yopal>

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
1 de 1
El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 32 de hoy 15 de agosto 2023, siendo las 07:00 a.m.
SECRETARÍA
HJHG



Yopal, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: 850013110-002-2023-00206-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del 31 de julio de 2023, no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial incoada por la señora Jeiny Alexandra Jarro Achagua, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 33 de hoy 15 DE AGOSTO DE
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

L.P.R.N



Yopal, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : SUCESION INTESTADA
RADICADO : 850013110002-2023-00207-00

Teniendo en cuenta que la parte interesada dentro del término concedido en auto del 17 de julio de 2023, no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda SUCESIÓN INTESTADA por el causante Jaime Cabrera Hernández, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por parte actora con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 033 de hoy 15 DE AGOSTO
DE 2.023, siendo las 07:00 a.m.
SECRETARIA
L.P.R.N



Yopal, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: SUCESIÓN

RADICADO: 850013110002-2023-00211-00

Se encuentra al Despacho la demanda de SUCESIÓN de la causante **JOSE CIRO PINEDA (Q.E.P.D)**, incoada por **FAUNER YESID PINEDA PARRA**, a través de apoderado judicial; de la cual se destaca reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P, en armonía con las disposiciones contenidas en los art., 488 y 489 de mismo Estatuto Procesal, es competencia de este despacho judicial, dada la naturaleza del asunto, la cuantía de los bienes relictos y el último domicilio del causante; por lo que, se dispondrá su apertura y trámite, conforme a los arts. 488 y s.s. del C.G.P, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO y radicado en este Juzgado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **JOSE CIRO PINEDA (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía de N°9.654.947 de Yopal, fallecido el día 22 de enero de 2023, siendo su último domicilio la ciudad de Yopal Casanare, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECONOCER a **FAUNER YESID PINEDA PARRA** en calidad de heredero del causante, dada su condición de hijos legítimo del causante **JOSE CIRO PINEDA (Q.E.P.D)**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 4º del Art 488 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL de que trata el artículo 293 del CGP, en atención que la parte demandante bajo la gravedad de juramento informó desconocer el lugar de residencia y domicilio los señores **DONEY PINEDA**, **EDGAR PINEDA**, **XIMENA PINEDA**, como también de compañera permanente de señor **JOSE CIRO PINEDA (Q.E.P.D)**, señora **MARIBEL CÁRDENAS PIRIACHE**

CUARTO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO DE LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO a intervenir en el presente juicio de sucesión de conformidad con lo establecido en el artículo 10º de la ley 2213/2022. **Por Secretaría regístrese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados.**

QUINTO: ORDENAR a la **PARTE INTERESADA ELABORAR INVENTARIO Y AVALÚO DE LOS BIENES Y DEUDAS** que conforman la masa herencial, para presentarlo en la fecha que más adelante se programe, con exigencia a la interesada de los siguientes requerimientos:

- a. El inventario de los bienes propios y sociales y de deudas herenciales lo deben traer por escrito para ser comparado en la audiencia, y entregado al partidor que se designe.
- b. La relación debe contener la tradición, descripción, cabida, linderos, área y dirección de cada uno de los bienes inmuebles, para efectos de registro de la partición en las Oficinas de Registro competentes. Para vehículos, precisar las placas y lugar de registro.
- c. Tratándose de bienes muebles y semovientes se debe relacionar cada uno de ellos con su ubicación y valor unitario.
- d. Especificar tanto el valor comercial como el avalúo catastral de cada uno de los inmuebles, así como el valor comercial o en revista motor de los vehículos.
- e. Allegar los certificados de tradición actualizados de los bienes que se relacionen, y que no obren aún en el expediente, al igual que el recibo de impuesto predial vigente.
- f. Los pasivos deben estar relacionados por separado, indicando su valor y aportando los títulos que los soportan o certificados de existencia.
- g. Será inadmisibles la inclusión de simple posesión o mera tenencia de bienes, así como de dineros que no estén consignados a órdenes del proceso.

SEXTO: Conforme al art. 317 del C.G.P. SE REQUIERE a la parte actora para que en un término de 30 días gestione la notificación personal ordenada, so pena de decretar el desistimiento tácito y archivo de la demanda.

SEPTIMO: Para los efectos del Art. 844 del Estatuto Tributario, una vez aprobados los inventarios y avalúos, comuníquesele a la Administración de Impuestos Nacionales - DIAN, la iniciación del presente proceso. Para tal efecto, **librese** el oficio correspondiente indicando el nombre del causante, su número de cédula y la cuantía de los bienes relacionados en la demanda. (Art. 490 C.G.P.).

OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **MARTHA LUCIA MONCALEANO GARCIA**, con C.C 38'262.968 de Ibagué y TPN. 116.015 C.S.J., como apoderada judicial de **FAUNER YESID PINEDA PARRA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare



310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



NOVENO: ADVERTIR, respecto al cumplimiento de la disposición contenida en el parágrafo 1° del art. 490 del C.G. del P. esto es, lo concerniente al diligenciamiento de la inclusión de la apertura del presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión del Consejo Superior de la Judicatura, que, por parte de la Secretaria de este Despacho, se elevó petición ante la Unidad de informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de obtener información respecto de los lineamientos dispuestos para su ejecución, toda vez que, a la fecha, no existe Registro de Procesos de Sucesión habilitado por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia Yopal - Casanare NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por anotación en Estado No.033 de hoy 15 DE AGOSTO DEL 2023, siendo las 07:00 a.m.	
SECRETARIA	HJHG



Yopal, catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVORCIO
RADICADO: 850013110002-2023-00214-00

Como que la parte demandante dentro del término concedido en auto del 24 de julio de 2023, no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA de la referencia, incoada por el señor Giovani Andrés Barrera Cely en contra de la señora Leydy Yurany Mora Cardeñas, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 33 de hoy 15 DE AGOSTO DE
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

L.P.R.N



Yopal, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
RADICADO : 850013110002-2023-00227-00

Revisada la subsanación de la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, incoada por intermedio de apoderada judicial por Narda Consuelo Perilla Alonso en contra de Miguel Ángel Pérez López, vemos que reúne los requisitos del artículo 82 y 84 del Código General del proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, incoado por Narda Consuelo Perilla Alonso en contra de Miguel Ángel Pérez López.

SEGUNDO: Dar el trámite de los procesos verbales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 388 y s.s del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al demandado el presente auto, la demanda y subsanación junto con sus anexos, córrasele el traslado, por el termino de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses. **Al momento de contestar la demanda deberá aportar su registro civil de nacimiento con fecha de expedición reciente y notas marginales.**

CUARTO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelanten ante el Despacho, deberán enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA y a la DEFENSORA DE FAMILIA.

SEXTO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderado para que **dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia** mediante anotación en estado, adelante las gestiones tendientes i) a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

SÉPTIMO: Reconocer a la abogada Diana Milena Luna Hurtado, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 33 de hoy 15 de agosto 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO: 850013110-002-2023-00230-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del 24 de julio de 2023, no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de fijación de cuota alimentaria incoada por la señora Gisel Stefany Lopez Rosas, en representación de su menor hijo J.E.R., en contra de Dilmar Rodríguez Cardozo por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 033 de hoy 15 DE AGOSTO
DE 2.023, siendo las 07:00 a.m.
SECRETARIA
L.P.R.N



Yopal, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: **850013110002-2023-00236-00**

Verificada la subsanación de la demanda de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, incoada por intermedio de apoderado judicial por Mérida Rojas Pérez, en contra de Sened Albeiro Vega Aguirre, y en vista que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., se admitirá y se le impartirá su trámite.

Atendiendo la solicitud elevada en la demanda respecto a los alimentos provisionales en favor de la señora Mérida Rojas Pérez, se advierte que la misma cumple los requisitos legalmente establecidos, razón por la cual, en aras de garantizar su mínimo vital no se ordenará el embargo de los mismos, y en su lugar se ordenará que el 50% de los cánones de arrendamiento de los bienes relacionados en la demanda, le sean entregados a ella, y el otro 50% al señor Sened Albeiro Vega Aguirre, so pena de aplicar las sanciones a que haya lugar.

Lo tocante con la fijación de una cuota alimentaria en favor de la demandante y a cargo del demandado, será objeto de debate y decisión en la sentencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, instaurada a través de apoderado judicial por Mérida Rojas Pérez, en contra de Sened Albeiro Vega Aguirre, demanda que se tramitará por el procedimiento verbal previsto en los Art. 369 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada el presente auto, la demanda junto con sus anexos y la subsanación de la misma, córrasele traslado, por el termino de **veinte (20) días** para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022. **Al momento de contestar la demanda, debe aportar su registro civil de nacimiento con notas marginales y fecha de expedición reciente.**

TERCERO: RECONOCER al abogado Juan Pablo Cárdenas Gil, como apoderado judicial de Mérida Rojas Pérez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelanten ante el Despacho, deberán enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA y a la DEFENSORA DE FAMILIA.

SEXTO: Por Secretaría oficiar a la señora Marlen Olguín (mahove2510@gmail.com celular 3208470320), arrendataria del inmueble identificado con F.M.I. No. 470-44772 ubicado en la carrera 16B Bis No. 28ª Bis – 40 en Yopal, para que a partir de la comunicación de la presente decisión, proceda a cancelar el 50% del arriendo de dicho inmueble a la señora Mérida Rojas Pérez, y el otro



50% al señor Sened Albeiro Vega Aguirre, so pena de aplicar las sanciones a que haya lugar por desacato a una orden judicial.

SÉPTIMO: Por Secretaría oficiar al señor Yorman Gonzálo Pacheco (yorman669@gmail.com celular 3116870375), arrendatario del inmueble identificado con F.M.I. No. 470-129296 ubicado en la calle 64ª No. 1-83 en Yopal, para que a partir de la comunicación de la presente decisión, proceda a cancelar el 50% del arriendo de dicho inmueble a la señora Mélida Rojas Pérez, y el otro 50% al señor Sened Albeiro Vega Aguirre, so pena de aplicar las sanciones a que haya lugar por desacato a una orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 33 de hoy 15 de agosto**
2023, siendo las 07:00 a.m.
SECRETARÍA
accr



Yopal, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2023-00236-00** versa sobre medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Ley 2213 de 2022).





Yopal, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013110002-2023-00237-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del 24 de julio de 2023, no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de alimentos incoada por Frain Zuly Alfonso Monroy en representación de los menores J.A.V.A y H.S.V.A., por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 33 de hoy 15 DE AGOSTO DE
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

L.P.R.N



Yopal, catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVORCIO
RADICADO: 850013110002-2023-00238-00

Como que la parte demandante dentro del término concedido en auto del 24 de julio de 2023, no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA de la referencia, incoada por intermedio de apoderado judicial por Claudia Patricia Sandoval Jiménez en contra del señor Edison Campos Fonseca, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 33 de hoy 15 DE AGOSTO DE
2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

L.P.R.N



Yopal, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DESIGNACIÓN DE GUARDADOR
RADICADO: 850013110002-2023-00243-00

Mediante apoderado judicial, el señor **GERSON DAVID HERNÁNDEZ RIVERA**, interpone demanda de Designación de Guardador a favor de su hermana menor de edad, **SARA ALEJANDRA GÓMEZ RIVERA**, identificada con tarjeta de identidad No. 1.116.548.555 expedida en Aguazul.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias se evidencia del libelo introductorio que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas en el Artículo 82 de CGP.

Al efecto, se denotará las falencias de la demanda de la siguiente manera:

1.- En atención a que se trata de una solicitud de designación de guardador en la que se requiere escuchar a los parientes consanguíneos más cercanos (hermanos mayores de edad, abuelos, tíos, colaterales legítimos hasta el sexto grado de consanguinidad) que le sobrevivan a la menor **ALEJANDRA GÓMEZ RIVERA**, deberá en todo caso plasmarse en el escrito de la demanda los nombres, apellidos, documento de identificación, teléfonos y dirección de notificaciones y canal digital de las personas que puedan ser llamadas a ejercer la guarda dativa de la prenombrada, de conformidad a lo estatuido en el artículo 61 del Código Civil.

2.- Aunque no es una causal de inadmisión, pero teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, se requiere se suministre el nombre de al menos dos testigos que declaren sobre lo que sepan y conozcan, sobre los hechos en que se funda la pretensión de la demanda

Así las cosas, observa el Despacho que la demanda en estudio se encuentra incurso en causales de inadmisión consagradas en el artículo 90 numerales, esto es, las descritas en los numerales 1º, la cual guarda congruencia con lo establecido en el art. 82 del Estatuto Procesal General; razón por la cual se inadmitirá la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En razón de las exposiciones precedentes, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA, enunciada en precedencia, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER A LA PARTE DEMANDANTE un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, **so pena de rechazo**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 033 de hoy 15 DE AGOSTO DE 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA HJHG
--



Yopal, diecisiete (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : SUCESION INTESTADA
RADICADO : 850013110002-2023-00246-00

Teniendo en cuenta que la parte interesada dentro del término concedido en auto del 24 de julio de 2023, no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda SUCESIÓN INTESTADA por el causante Alberto Rodríguez Páez, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por parte actora con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 033 de hoy 15 DE AGOSTO
DE 2023, siendo las 07:00 a.m.
SECRETARIA
L.P.R.N



Yopal, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110002-2023-00254-00

Correspondería proceder a calificar la demanda Ejecutiva de Alimentos que ANGIE MARIANNA GAITAN ZAMBRANO en representación de su menor hija ANNIE LIZETH BARRERA GAITAN presenta en contra del señor JOHANN WILFREDO BARRERA SEPULVEDA, si no fuera porque se evidencia que el Homólogo Primero de Familia de esta ciudad, mediante sentencia adiada 16 de diciembre de 2022, proferida con ocasión al diligenciamiento procesal de la acción de investigación de paternidad, distinguida con radicado N.2021-00333, concluyó, que el señor JOHANN WILFREDO BARRERA SEPULVEDA, identificado con numero de cedula 1.006.553.168, era el padre extramatrimonial de la niña ANNIE LIZETH, hija de la señora ANGIE MARIANNA GAITAN ZAMBRANO, y como consecuencia de ello, **fijó obligaciones alimentarias en favor de la menor**, en los siguientes términos:

TERCERO.- Asignar como cuota provisional de alimentos para el sostenimiento de la nombrada niña, la suma equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual vigente y que para este año corresponde a \$500.000,00, suma que empieza a correr mensualmente a partir de la ejecutoria de este fallo, y deberá ser consignada por el demandado en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, para este proceso, o mediante entrega directa bajo recibo a la progenitora de la infanta que originó el proceso.

Al respeto, huelga resaltar que en lo que respecta a la competencia para conocer el proceso ejecutivo de alimentos provisionales o definitivos a favor del menor, la regla general es la consagrada en el artículo 152 del Decreto 2737 de 1989 (vigente por mandato del artículo 217 de la Ley 1098 de 2006), que ordena que **"la demanda de alimentos provisionales y definitivos, se adelantará sobre el mismo expediente, en cuaderno separado" del proceso en que se fijó o revisó esa asistencia.**

Conforme lo esbozado, y en amparo de lo estatuido en las disposiciones contenidas en los art. 152 del Decreto 2737 de 1989 (vigente por mandato del artículo 217 de la Ley 1098 de 2006), el art.129 de la Ley 1098 de 2006, artículo 306 del CGP, es claro para este Despacho que, la demanda enunciada en precedencia, deberá rechazarse y remitirse por competencia al Juzgado Primero de Familia de Yopal-Casanare, para lo de su competencia y demás fines pertinentes, dado que, con todo, es claro que el expediente de ejecución debe seguirse a continuación de la lid procesal ya citada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda enunciada en precedencia, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por Secretaría, háganse las respectivas anotaciones del caso y envíense las diligencias al Juzgado Primero de Familia de Yopal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 033 de hoy 15 de agosto de 2023, siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA HJHG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

RADICADO: **850013110002-2023-00260-00**

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de 24 de enero julio de 2023, no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de divorcio incoada por intermedio de apoderado judicial por German Andrés Gonzáles Garibello, en contra de la señora Claudia Esperanza Castillo Díaz, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
**Estado No. 33 de hoy 15 DE AGOSTO DE
2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

L.P.R.N



Yopal, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : MODIFICACION CUOTA ALIMENTOS
RADICADO : **850013110002-2023-00262-00**

Se encuentra al Despacho demanda petitoria de **MODIFICACION CUOTA ALIMENTOS**, incoada por el señor **WILSON ANDRÉS JIMÉNEZ GALINDO**, en contra de la señora **LIZZETH PAOLA GUERRERO TORRES**, quien actúa en representación del menor S.J.C.G.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. No se indica en la demanda ni el poder que el correo electrónico del abogado coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados¹.
2. No cumple con el presupuesto establecido en el Art. 8 de la ley Ley 2213 de 2022, que reza: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (...)”.
3. Por otra parte, es dable mencionar que la fundamentación fáctica debe corresponder a la realidad del objeto sustancial del litigio, la cual en obediencia a la exigencia del numeral 5 del art. 82, debe estar debidamente determinada, clasificadas y numeradas; lo anterior, por cuanto, del estudio del libelo introductorio, encuentra este Despacho que en la demanda se aduce que la cuota de alimentos determinada de mutuo acuerdo por los progenitores del menor ante centro de conciliación en equidad corresponde a la suma de \$450.000, circunstancia fáctica ésta distinta a la señalada en el acta de conciliación de fecha 2 de junio del 2019, suscrita ante la Dra. LILIANA LUCERO PEREZ, conciliadora en Equidad, dado que en la misma se señala una cuota alimentaria de \$440.000.
4. El legislador ha enlistado una serie de acciones que pueden interpelarse en favor de los derechos constitucionales de los menores de edad, tales como: *fijación de alimentos, reducción o disminución de cuota alimentaria, incremento de cuota alimentaria, exoneración de cuota alimentaria, determinación de custodia y cuidado personal, reglamentación de visitas*, entre otras; y en gracia de discusión, ha concluido que cada una de ellas, deberán estar debidamente fundamentadas fáctica y jurídicamente. En ese orden de ideas, el libelo introductorio presentado por WILSON ANDRÉS JIMÉNEZ GALINDO, a través de apoderado judicial, debe ser explícito en sentido de indicar de manera concreta si la acción enervada la constituye la REDUCCIÓN O EL INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA. Lo anterior, por cuanto, la demanda no es clara de forma directa en ese sentido.
5. En el acápite de pretensiones se impetra peticiones relacionadas con la acción de reglamentación de visitas, no obstante, la misma adolece de fundamentación fáctica que sustente la misma. Debe aclararse tal situación, teniendo en cuenta para ello el precepto legal establecido en el art.88 del CGP., y según de lo preceptuado en el art. 69 de la ley 2220 del 2022.

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

¹ ARTÍCULO 5o. PODERES. Ley 2213/2022. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.



La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA enunciada en precedencia, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER A LA PARTE DEMANDANTE un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, **so pena de rechazo**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 033 de hoy 14 de agosto 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA HJHG
--



Yopal, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: PARD

RADICADO: 850013110-002-2023-00286-00

Procede el Despacho a revisar las presentes diligencias, para emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda respecto al proceso de Restablecimiento de Derechos a favor de los niños D.A.E.L y D.A.E.L, sin embargo, revisado el plenario, encuentra este Despacho que el presente asunto fue conocido primigeniamente por el Homólogo Primero de Familia de esta ciudad cuando avocó conocimiento del proceso PARD en etapa de HOMOLOGACIÓN, avocando conocimiento del asunto con fecha nueve (09) de diciembre de 2022 y resolviendo mediante sentencia datada 03 de marzo de 2023 y aclarada mediante providencia de fecha 09 de marzo de 2023.

Así las cosas, es claro que debe rechazarse y remitirse por competencia al Juzgado Primero de Familia de Yopal, despacho que debe continuar con el trámite procesal de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este auto y remitir el presente proceso al Homólogo Primero de Familia de esta ciudad, en los términos del inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

SEGUNDO: Para efectos de la compensación regístrese la actuación en el sistema SIGLO XXI WEB (TYBA) como novedad por competencia y realícese el envío de las diligencias al correo electrónico del Juzgado Primero de Familia de Yopal y concédase los permisos en la plataforma BestDoc.

Por Secretaría, háganse las respectivas anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 033**
de hoy **15 DE agosto DE 2.023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.R.

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

WhatsApp 310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



Yopal, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: HOMOLOGACIÓN

RADICADO: 850013110-002-2023-00289-00

Recibidas las presentes diligencias de la Oficina de Reparto, el Juzgado Segundo de Familia,

RESUELVE:

1. Por competencia, avocar conocimiento de las presentes diligencias.
2. Notificar al Ministerio Público.
3. A través de la Asistente Social del despacho, se dispone realizar visita domiciliaria a la menor S.M.V.C, a fin de establecer las condiciones actuales.
4. Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el proceso al despacho para decidir.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 033**
de hoy 15 DE agosto DE 2.023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.R.